



JUICIO
ADMINISTRATIVO

CONTENCIOSO

ACTOR: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: SÍNDICO
PROCURADOR DEL AYUNTAMIENTO
DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA Y
OTRA AUTORIDAD

EXPEDIENTE 3540/2016 SS

Tijuana, Baja California, a veinte de Marzo de dos mil diecinueve.

SENTENCIA DEFINITIVA, que se dicta en los autos del juicio contencioso administrativo **3540/2016 SS**, promovido por *****₁, en contra de la **SÍNDICO PROCURADOR DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA Y DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES DE LA SINDICATURA MUNICIPAL DE TIJUANA, DE BAJA CALIFORNIA**, en la que se confirma la validez de la resolución impugnada; bajo los siguientes:

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1.- Por escrito recibido el doce de Diciembre de dos mil dieciséis, compareció *****₁ instaurando demanda en contra de la autoridad **SÍNDICO PROCURADOR DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA y DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES DE LA SINDICATURA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, señalando como acto impugnado:

“La resolución de fecha *****₂, emitida dentro del Procedimiento Administrativo de Remoción *****₃ por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana y el Director de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, que determina que quedó sin materia dicho procedimiento por existir una supuesta renuncia del suscrito (anterior al acuerdo de inicio, no descrito ni señalado en el mismo, y no imputado como causa para tener por separado al suscrito como miembro policial).

1.2.- El demandante expresó como hecho de su demanda el que se describe a fojas 01. 02 y 03 de autos, el cual se tiene por reproducido como si a la letra fuera, en atención al principio de economía procesal.

1.3.- La parte actora hizo valer motivos de inconformidad y ofreció como pruebas de su parte, las que se describen en su escrito inicial de demanda, que por economía procesal se tienen como si a la letra se reprodujeran en el presente fallo, consultables de fojas 04 a 12 de autos.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2o. J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, cuyo rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

1.4.- Mediante auto de cinco de Enero de dos mil diecisiete se admitió la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, quienes produjeron contestación a la demanda mediante escrito recibido el tres de Febrero de dos mil diecisiete, por lo que mediante auto de veintisiete de Marzo de dos mil diecisiete, se tuvo por contestada la demanda.

1.5.- El veinticuatro de Abril de dos mil diecisiete, diecinueve de de Junio de dos mil diecisiete, doce de Septiembre de dos mil diecisiete, treinta de Noviembre de dos mil diecisiete, cuatro de Abril de dos mil dieciocho y once de Octubre de dos mil dieciocho se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos; citándose a las partes para sentencia.

2. CONSIDERANDOS

2.1.- Competencia.- Este Tribunal es competente para conocer del presente juicio en razón de la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracciones I y IX de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*, toda vez que el acto impugnado es de naturaleza administrativa, relacionada con una controversia entre un miembro de una corporación policial y la Administración Pública Municipal con motivo de la prestación de sus servicios, en la que se determinó que el procedimiento administrativo incoado en contra del actor quedo sin materia para resolver en atención a la separación voluntaria del elemento policial en razón de su renuncia.

Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijado por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, conforme lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada Ley.



Conforme el Artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

2.2.- Existencia del acto impugnado.- El acto impugnado consistente en la resolución administrativa dictada por el Sindico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, fue exhibida por la parte actora en copia certificada, en tanto que la autoridad demandada, como parte del expediente administrativo *****4, y que obra agregado en los autos del presente juicio, instrumental pública que de conformidad con lo previsto en los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los numerales 30, tercer párrafo y 79, ambos de la Ley del Tribunal, le asiste valor probatorio pleno para tener por demostrada su existencia y contenido.

2.3.- Procedencia.- Las autoridades demandadas al producir su escrito de contestación a la demanda, exponen que la parte actora carece de legitimación para demandar la nulidad de la resolución impugnada, ya que no existe afectación alguna en su perjuicio, por lo que estima que se actualizan las causales de improcedencia del juicio previstas en las fracciones II y IX del artículo 40, de la Ley del Tribunal y solicitan el sobreseimiento en el juicio, con apoyo en lo previsto en la fracción II, del artículo 41, de la citada Ley, todos en relación con el artículo 1º, fracción I y II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, ya que la resolución no le causa ningún perjuicio y no argumentó porque la resolución le causa perjuicio, ante la ausencia de declaración de responsabilidad en su contra.

En principio es menester señalar que las causales de improcedencia planteadas deben desestimarse, toda vez que para su análisis se hace necesario examinar el fondo de la controversia, por constituir justamente ese punto la litis en el presente asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia P./J. 135/2001

del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, correspondiente al mes de enero de dos mil dos, Novena Época, de rubro y textos siguientes:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Por otra parte, esta Resolutora no advierte de manera oficiosa alguna otra causal de improcedencia que origine la actualización de alguno de los supuestos establecidos en los artículos 40 y 41 de la Ley del Tribunal, es procedente efectuar el análisis de la litis.

3.- ANÁLISIS DEL CASO.

3.1.DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y DE LAS ARGUMENTACIONES DEFENSIVAS DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. Acto seguido se procede al examen de los motivos de inconformidad planteados por la parte actora, así como a los argumentos defensivos expuestos por la autoridad demandada.

El actor argumenta, entre otras cosas, la resolución impugnada carece de debida fundamentación y motivación, ya que en el acuerdo de Inicio de Procedimiento no se le imputa haber renunciado a su cargo, apoyándose la autoridad en un hecho novedoso y determina dejar sin materia el procedimiento de remoción.

Dice que no obstante no haberle imputado de manera precisa la renuncia, en la resolución que ahora se impugna la refiere, dejándolo sin oportunidad de controvertir y desvirtuar ese hecho, así como la posibilidad de ofrecer pruebas y alegar lo conducente, lo que estima se traduce en arbitrariedad e injusticia manifiesta.

Argumenta que en el acuerdo de Inicio de procedimiento de remoción se le atribuye el incumplimiento de los requisitos de permanencia previstos en las fracciones IV y V, del artículo 11 de la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales, por supuestas faltas injustificadas al servicio los días *****², *****² y *****², así como actuar con falta de probidad y honradez durante o fuera del ejercicio de sus funciones, por haberse instruido en su contra la Averiguación Previa numero *****⁵ y la correspondiente



causa penal *****6, seguido ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Nayarit.

Manifiesta que acudió a la audiencia de ley, negó y contravirtió los hechos imputados, aportó pruebas y alegó lo que a su derecho convino.

Expone que en forma novedosa y sorpresiva las autoridades resuelven apoyándose en un hecho no atribuido, ni señalado como causa de terminación del servicio, y resuelven que ante la renuncia del actor, de fecha anterior al acuerdo de inicio de procedimiento de remoción, dejó sin materia el mismo.

Señala como hecho conocido lo resuelto en el expediente *****4 del índice de esta Sala, solicitando se tome en cuenta los argumentos de dicha sentencia, particularmente por cuanto a la circunstancia de introducir la autoridad hechos novedosos no imputados en el citatorio en el procedimiento de responsabilidad, lo que a su decir, genera la nulidad de la resolución impugnada.

Invoca al efecto, las tesis bajo el rubro “RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY, A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO”, “RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS CONDUCTAS DESCRITAS EN EL CITATORIO CON EL QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE COMO INFRACTORAS DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, SON LAS ÚNICAS QUE DEBEN ANALIZARSE AL MOMENTO DE DICTAR LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA”.

Argumenta que la renuncia tiene fecha de presentación del *****2, y que el formato de baja tiene fecha de elaboración del *****2, mientras que el Acuerdo de Inicio de Procedimiento de remoción tiene fecha de *****2.

Dice que la renuncia es de fecha anterior al acuerdo de inicio de procedimiento y que no obstante la autoridad no lo refiere ni imputa ni se señala como causa de terminación del servicio.

Señala que en el acuerdo de inicio no se indica la renuncia del *****2, ni en la resolución de remoción del cargo de *****2, porque existe una notoria diferencia entre la firma que calza dicha renuncia y manifiesta que jamás presentó renuncia del cargo, desconociendo quien y cuando firmaron la renuncia que refieren las autoridades demandadas.

Expone que de manera novedosa en la resolución impugnada se señala un hecho de forma novedosa; manifestando bajo protesta de decir verdad que no estampo firma alguna en el escrito de renuncia que refiere la autoridad.

En el segundo motivo de inconformidad expone que la autoridad en el acuerdo de inicio de procedimiento se le imputó el incumplimiento de los requisitos de permanencia establecidos en las fracciones IV y V, del artículo 11, de la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales.

Señala que en su declaración negó categóricamente haber infringido los preceptos normativos atribuidos, ya que el *****² fue detenido injusta y arbitrariamente, siendo arraigado y posteriormente recluido en *****¹, habiendo obtenido sentencia absolutoria emitida por el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales *****¹.

Insiste que obtuvo libertad el *****², como consecuencia de la sentencia absolutoria emitida el *****².

Invoca las tesis bajo el rubro "TRABAJADORES DEL ESTADO, ABANDONO DE EMPLEO JUSTIFICADO, POR ESTAR PRIVADO DE LA LIBERTAD POR LAS AUTORIDADES", "ABANDONO DEL TRABAJO, EXCEPCION INOPERANTE".

Menciona que al quedar sin efecto el auto de término de formal prisión de *****², en justicia corresponde determinar el no incumplimiento de los requisitos de permanencia.

Señala que quedar absuelto penalmente se constituyó una situación jurídica que definitivamente destruyó a la que dio motivo al procedimiento de remoción incoado en su contra y debe estimarse que no es responsable administrativamente de la conducta imputada.

Dice que las consideraciones señaladas fueron parte de las consideraciones expuestas en los procedimientos *****³, *****³ y *****³, en donde ellos fueron removidos y promovieron juicio contra dicha remoción obteniendo sentencia favorable para efecto de que se deje insubsistente todo lo actuado en el procedimiento de remoción a partir de la citación.

Expone el actor que en esos procedimientos se dictaron resoluciones en donde se determinó la no responsabilidad y se restituyó a los elementos en sus derechos, lo que debe ser considerado un hecho notorio.

Invoca las tesis bajo el rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN".

Expone que la autoridad debió resolver en su caso, como lo hizo en aquellos, como es la reintegración del cargo y el pago de las percepciones que dejó de recibir a partir de que se concretó la remoción hasta que se realice el pago respectivo, conforme la tesis bajo el rubro “SEGURIDAD PUBLICA. INTERPRETACION DEL ENUNCIADO “Y DEMAS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO”, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCION XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

Por su parte, las autoridades demandadas al contestar la demanda señalan que la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada ya que se determina que queda sin materia el procedimiento administrativo.

Señalan que las disposiciones legales aplicables en la época que se dictó el acuerdo de Inicio de Procedimiento en la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales y el Reglamento del Servicio de Seguridad Publica para el Municipio de Tijuana, en ningún artículo obliga o permite que la autoridad enuncie las posibles causas que dejarían sin materia el procedimiento y que ante el principio de derecho que dispone que la autoridad solo puede hacer lo que en la norma le permita, no era dable que en el acuerdo de inicio de procedimiento anticipe si puede o no dejar sin materia.

Expone que no le causa perjuicio alguno la resolución impugnada porque no se le atribuyen hechos novedosos, ni se le juzga por conductas diversas a las que se indican en el acuerdo de inicio de procedimiento, simplemente no se le impone sanción alguna respetando su derecho de separación voluntaria del servicio; insistiendo que no son aplicables al caso las tesis que invoca el actor.

Menciona que no se le priva al actor de la oportunidad de controvertir el documento por el cual presentó su renuncia, ya que tuvo a disposición el expediente correspondiente; y que el actor desde que se impuso del expediente tuvo conocimiento pleno de todas las instrumentales existentes en el mismo, y del aviso de renuncia existente con su nombre y firma y el formato *****₁ de fecha *****₂.

Expone que al haber declarado que el procedimiento de responsabilidad quedo sin materia, fue en acatamiento al artículo 5º párrafo tercero de la Constitución Federal que dice que nadie puede ser obligado a prestar servicios personales.

Menciona que de no haber tomado en cuenta su renuncia se habría vulnerado el derecho humano de libertad

laboral, consagrado en el referido precepto constitucional, artículo 5º párrafo tercero.

Por lo que estima que la resolución emitida atiende a la circunstancia de que no puede fincarse responsabilidad administrativa a una persona que dejó de ser policía por no ser el procedimiento idóneo, porque no puede sancionarse un particular, sino únicamente a miembros policiales.

Por cuanto al segundo motivo de inconformidad, las autoridades demandadas exponen que es inatendible porque en el caso no se examinó la cuestión de fondo, pues precisamente el hecho de que se declaró que el procedimiento quedó sin materia constituye un impedimento para analizar la cuestión de fondo y entrar al estudio del mismo. Apoya su argumento en las tesis bajo el rubro "AGRAVIOS INATENDIBLES. LO SON LOS QUE VAN DIRIGIDOS A ATACAR EL FONDO DEL NEGOCIO, SI LOS FORMULADOS NO SON OPERANTES PARA REVOCAR EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO", "AGRAVIOS EN REVISIÓN, SON INATENDIBLES CUANDO SE REFIEREN A LA CUESTIÓN DE FONDO, SI SE IMPUGNA EL DESECHAMIENTO DE DEMANDA DE AMPARO", "AGRAVIOS INATENDIBLES, SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES DE FONDO DEL RECURSO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE HACE CONSISTIR EN EL DESECHAMIENTO DEL MISMO".

3.2.- DEL ESTUDIO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y ARGUMENTOS DEFENSIVOS.

El aspecto toral en el presente asunto consiste en determinar si la firma que aparece en el escrito de renuncia de *****², fue impuesta por la parte actora.

De resultar falsa, el siguiente punto de debate, será en su caso, determinar si la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.

Primera cuestión a debatir.- La parte actora aduce en su escrito de demanda que la firma que aparece en el escrito de renuncia de *****², no fue impuesta por la parte actora, ya que nunca presentó tal renuncia y que bajo protesta de decir verdad el actor no estampó firma alguna en el escrito de renuncia que refieren las autoridades demandadas.

A efecto de demostrar sus aseveraciones, ofreció como prueba la pericial grafoscópica, relativa a la firma que calza el documento consistente renuncia de fecha *****², presuntamente impuesta por la parte actora *****¹.

Probanza que se admitió mediante auto de *****².

En preparación de dicha probanza se requirió a la autoridad Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, para que

remitió el original de la renuncia que obra en el expediente personal del actor; igualmente se requirió a la parte actora para que el perito del Tribunal, pudiera rendir dictamen, que acudiera ante la Sala a efecto de que plasmara su firma en hoja en blanco por diez veces ante la presencia del personal de la Sala.

El día *****² compareció ante esta Sala la parte actora *****¹ para que plasmara su firma diez veces firma que serviría como firma indubitable para la elaboración del dictamen correspondiente, las que se tienen a la vista a fojas 831 de autos.

Por su parte, la autoridad Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana atendió el requerimiento que se le formuló mediante escrito registrado bajo folio *****⁷ recibido el *****², al que recayó el acuerdo de *****², ordenando la guarda del escrito de renuncia en el secreto de la Sala, el cual quedó a disposición de la perito del Tribunal que se designara, para los efectos legales conducentes.

Mediante escrito recibido el *****², el Encargado del Despacho de la Jefatura Zona Tijuana y Rosarito de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, designó como perito en materia de grafoscopia a *****¹, foja 049 de autos.

Por acuerdo de dieciséis de Agosto de dos mil diecisiete, se tuvo como perito del Tribunal en el presente juicio a la profesionista indicada en el párrafo que antecede, y se le otorgó un plazo de diez días hábiles para que rindiera su dictamen, foja 850 de autos.

Mediante escrito recibido el doce de Marzo de dos mil dieciocho, la perito del Tribunal rindió dictamen, consultable de fojas 889 a 899 de autos; el cual se tuvo por recibido por acuerdo de veinte de Marzo de dos mil dieciocho, foja 900 de autos, y en el que se ordena poner a la vista de las partes por el plazo de cinco días, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, formulara objeciones si las consideraban necesarias, las que deberán contener los elementos técnicos en los que se basan; y en su caso, nombrar su propio perito a su costa.

La parte actora presentó el tres de Abril de dos mil dieciocho, escrito mediante el cual solicita prórroga para efecto de nombrar perito, considerando que no cuenta con los recursos económicos para pagar por el dictamen pericial en materia grafoscópica, foja 907 de autos.

Por auto de cuatro de Abril de dos mil dieciocho, foja 905, se le concede un plazo de diez días.

La parte actora mediante escrito presentado en el buzón autorizado por el Pleno del Tribunal, en el que desahoga la vista ordenada mediante auto de doce de Marzo de dos mil dieciocho y señala como perito de su parte al Dr. *****₁.

Por auto de nueve de Abril de dos mil dieciocho, se tuvo a la parte actora designando perito a su costa; quien compareció el día nueve de Abril de dos mil dieciocho a aceptar y protestar el cargo conferido.

El veintisiete de Abril de dos mil dieciocho, presentó escrito el abogado autorizado de la parte actora, acompañando el dictamen rendido por el perito de la parte actora.

Con el dictamen rendido por el perito de la parte actora, se dio vista a las partes, mediante auto de nueve de Mayo de dos mil dieciocho, el que fue debidamente notificado a la parte actora el veintiuno de Mayo de dos mil dieciocho y el quince de Mayo del mismo año a las autoridades demandadas.

La delegada de las autoridades demandadas presentó objeciones mediante escrito recibido el veintitrés de Mayo de dos mil dieciocho.

Ahora bien, el dictamen emitido por la perito del Tribunal contiene el análisis detallado de las imágenes correspondientes, indicando cada paso del mismo, así como las conclusiones a las que llegó, consultable a fojas 889 a 899 de autos, que en la parte que interesa son del tenor literal siguiente:

"HECHAS LAS CONSIDERACIONES ANTERIROS SE LLEGO A LO SIGUIENTE:

1.- Al análisis de las características de orden general se aprecia un predominio de similitudes entre los elementos estructurales de este cotejo.

2.- Al análisis de las características de orden particular se aprecia una serie de concordancias que se ilustran en el cuerpo del dictamen, entre los elementos escriturales de este cotejo.

CONCLUSIONES:

*La firma que aparece en el escrito de renuncia de fecha *****₂, si presenta características de similitud en rasgos, trazos y particularidades Grafoscópicas con los elementos proporcionados como base de cotejo del de nombre *****₁."*

De ahí que, efectuado el estudio del dictamen que obra en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 414 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, atento lo disponen los artículos 30, primer y tercer párrafo, y 79, de la Ley del Tribunal, y en ejercicio de la potestad que dichos dispositivos otorgan a esta Sala para apreciar las pruebas según las reglas de la sana crítica, esta resolutoria llega a la convicción y por ende estima conveniente conceder valor probatorio pleno al dictamen rendido por la perito del Tribunal cuenta habida que se llega al convencimiento de que contiene los elementos necesarios y suficientes para producir convicción en la que resuelve, y concluir que la firma que calza el escrito de *****² y recibido el *****², fue suscrita por la parte actora *****¹.

Robustece lo anterior, la tesis de subsiguiente inserción:

PRUEBA PERICIAL, FACULTAD DE LOS TRIBUNALES PARA APRECIAR LA.

El juzgador al valorar la prueba pericial no puede proceder arbitrariamente, sino sujetándose a las reglas de la sana crítica; sin embargo, en ningún caso la apreciación de los peritos puede sustituir la del Juez, esto es, vincular jurídicamente su convicción y restringir por ende su libertad de valoración; por ello, si el juzgador expresa claramente los motivos de esa apreciación y por los cuales concede valor a un peritaje, justificando a través de un razonamiento lógico su convicción respecto del hecho, y tales motivos no pueden considerarse ilegales, la valoración de la prueba se encuentra apegada a derecho, pues la calificación de los dictámenes periciales constituyen una facultad privativa de los tribunales.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 337/78. Bertha Aguilar Pulido. 15 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretario: Pedro Galeana de la Cruz.

No. Registro: 250,963. Tesis aislada. Materia(s): Común. Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 145-150 Sexta Parte. Tesis: Página: 214. Genealogía: Informe 1981, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 32, página 348.

Aunado a lo anterior, se tiene que, el dictamen de referencia rendido por la perito del Tribunal es entendible para quien resuelve, ya que el dictamen rendido por la perito del Tribunal, *****¹, detalla en forma clara, concreta y precisa los análisis efectuados en la firma dubitable que aparece en el

escrito de *****₂ y recibido el *****₂, y las firmas indubitables que proporcionó la parte actora *****₁, el examen de las firmas de referencia es ordenado, transitando de los aspectos generales, como lo son la morfología, dimensión, dirección, pulsación, presión, velocidad, espontaneidad, puntos de inicio, puntos finales a los aspectos particulares de las firmas dubitables e indubitables, describiendo a juicio de esta resolutora de manera categórica las similitudes en los trazos y particularidades grafoscópicas, siendo de particular importancia, las imágenes fotográficas que se observan a fojas 893 a 898 de autos.

Se estima pertinente invocar la tesis sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que a la letra dice:

“PERITOS, EL JUEZ GOZA DE LA MAS AMPLIA LIBERTAD PARA CALIFICAR EL VALOR PROBATORIO DE LOS DICTAMENES EMITIDOS POR AQUELLOS. El Titular del órgano jurisdiccional es quien tiene a su cargo la valoración de todas y cada una de las pruebas que obran en autos y por ende goza de la más amplia libertad para calificar la fuerza probatoria de los dictámenes periciales y puede concederles el valor de prueba plena o negarles eficacia probatoria, por considerar que están en desacuerdo con una interpretación lógica o porque existan en autos otros elementos de convicción unidos entre si conduzcan al juzgador a desestimar las opiniones emitidas en los dictámenes periciales”.

En el citado dictamen rendido por la perito del Tribunal, se aprecia que la profesionista acompaña su dictamen de las imágenes referidas en el párrafo que antecede, y es por ello que se concluye por parte de esta resolutora que es evidente las similitudes que se observan entre la firma dubitable y las indubitables.

Lo que lleva a esta resolutora a concluir que la firma que calza el escrito de *****₂ y recibido el *****₂ que se encuentra guardado en el secreto de esta Segunda Sala, **sí** fue estampada por la parte actora *****₁.

En consecuencia, resulta indudable que el escrito de *****₂ y recibido el *****₂, donde el actor presenta renuncia, constituye la manifiesta voluntad de la actora de renunciar al cargo que venía desempeñando de *****₁.

De igual manera, se colige en forma inequívoca que el demandante expresó su voluntad a efecto dar por terminada la relación administrativa existente entre actor y autoridad municipal, ya que la firma en el caso constituye la responsiva, entendido como el signo inequívoco de la voluntad de quien pretende dar por terminada la relación existente entre la administración pública municipal de Tijuana y el elemento policial de la institución de seguridad pública municipal; no pasando inadvertido que ello, en manera alguna libera a la

autoridad de enterar al firmante de todas y cada una de las prestaciones económicas que en derecho le correspondan por el tiempo que prestó labores y estuvo a disposición como miembro de una institución policial.

Aunado a lo anterior, es indudable que la perito del Tribunal en su dictamen, consultable a fojas 889 a 899 de autos, describe de forma concreta y detallada los análisis que efectuó en la firma dubitable que aparece en el escrito recibido el *****₂ y las firmas indubitables que proporcionó el de nombre *****₁, el examen de las firmas de referencia es ordenado yendo de los aspectos generales, como lo son la forma, dimensión, dirección, pulsación, presión, fluidez, espontaneidad, puntos de ataques y puntos iniciales, a los aspectos particulares de las firmas dubitable e indubitables, describiendo a juicio de esta Sala de manera categórica las SIMILITUDES en los trazos y curvaturas y puntos de salida de las letras de la firma dubitable y las firmas dubitables, siendo de particular importancia, las ilustraciones que acompañan cada uno de los puntos en los que se evidencian las similitudes de mérito.

Destaca para efectos de lo que aquí se resuelve, como en el punto de ataque, fojas 893, se describe que ambas firmas dubitable e indubitables, se encuentra elaborado un rasgo falto de presión, recto. Las imágenes muestran ese detalle.

Por otra, parte, al describir la ubicación, forma y dirección de los rasgos finales, foja 894, se advierte tanto en la firma dubitable como en las indubitables, que se elaboraron en forma retroactiva, en pronunciamiento curvo y dirigido a la derecha de quien observa, con salida en arpón de tamaño pequeño, que igualmente se aprecian en la firma dubitable como en las indubitables. Así como el marcado que se advierte al observar las imágenes, consultables a fojas 894 de autos.

Lo mismo ocurre, al advertir los sectores de variaciones de presión de la firma, foja 895 de autos, configuración del cuerpo de la firma (foja 896 de autos); descargas de tinta (foja 897 de autos) en donde se advierte las similitudes en cuanto a forma y ubicación; igual ocurre, en cuanto a la equivalencia de los desenvolvimientos, en donde el perito señala que son casi exactos los rasgos en la firma dubitable o cuestionada y las indubitables, y en donde con óvalos y variación de colores, muestra en las imágenes las similitudes en cuanto a los trazos.

Todas y cada una de las razones y explicaciones que se aprecian de la lectura del dictamen rendido por la perito del Tribunal, generan plena convicción a esta resolutoria, en cuanto a que la firma cuestionada o considerada dubitable, sí fue impuesta por la parte actora, quien en aquella fecha (*****₂) manifestó su voluntad en forma categórica de dar



BAJA CALIFORNIA

por terminada la relación administrativa existente entre el elemento policial y la administración pública municipal de Tijuana.

No representa obstáculo a lo anteriormente determinado el resultado del dictamen rendido por el perito designado por la parte actora, cuenta habida que, las primeras cinco fojas del referido dictamen, se circunscriben a explicar cuestiones puramente teóricas.

El perito de la parte actora, al efectuar sus conclusiones señala:

“CONCLUSIONES:

NO EXISTE UNA CONJUNCION DE LAS FIRMAS /RUBRICAS INDUBITABLES CON RESPECTO AL EJEMPLAR DUBITABLE, EL CUAL DA LA IMPRESIÓN DE SER “DIBUJADO” POR LA CALIDAD DE LOS TRAZOS, LINEAS Y POR EL MANEJO DEL UTIL INSCRIPTOR

SI, EXISTEN CIERTAS SIMILITUDES QUE PODRÍA ESTAR ENMARCADOS EN UN MISMO PARÁMETRO POR LO QUE HACE A LOS DOS GOLPES O CUERPOS, EMPERO EN SUS CARACTERISTICAS MORFOLÓGICAS HAY DISCREPANCIAS COMO LAS QUE SE MENCIONÓ PREVIAMENTE LAS CUALES NO ESTAN PRESENTES EN EL EJEMPLAR DUBITABLE

HABIENDO UNA DIFERENCIA TAN MARCADA EN LA COTANEIDAD DE LAS DOS EXPOSICIONES Y CONSIDERANDO EL ESTADO ANIMICO DEL PLASMANTE, ES INDUDABLE QUELAS FIRMAS /RUBRICAS DEBIESEN SE DE MUCHA MEJOR CALIDAD EN TODOS LOS ASPECTOS GRAFOSCÓPICOS EN RELACIÓN A LA DUBITABLE LA CUAL FUE PUESTA EN TIEMPO EN EL QUE EL SR. *****¹ SE ENCONTRABA EN UNA TENSIÓN NERVIOSA EXAGERADA Y “PLASMA UNA FIRMA/RUBRICA “DIBUJADA” Y AHORA EN LA QUE EL SR. *****¹ YA NO PADECE O YA NO SE ENCUENTRA ANTE ESA TENSION NERVIOSA QUE PADECIÓ EN *****² LAS FIRMAS / RUBRICAS INDUBITABLES DEBIESEN REFLEJAR LA CALIDAD DE TRAZO SUPERIOR, LO CUAL NO ACONTECE, LA RAZONES QUE ESTAS FIRMAS/INDUBITABLES ES EL VERDADERO *****¹ Y NO EL QUE FIRMO LA LLAMA RENUNCIA”

DETERMINACIÓN

LA FIRMA/RUBRICA QUE ESTA PLASMADA EN LA LLAMADA HOJA DE RENUNCIA DE FECHA *****² NO FUE PUESTA POR EL PUÑO Y LETRA DEL SR. *****¹.”

Las razones expuestas en el dictamen emitido por el perito de la parte actora no producen convicción en el ánimo de esta Sala, ya que en esencia se refieren a cuestiones de naturaleza anímica del suscriptor de las firmas dubitable e indubitables;

empero a juicio de esta Sala, los aspectos técnicos detallados por la perito del Tribunal, generan convicción suficiente por el desarrollo de las consideraciones que la llevaron a concluir que si es la firma de la parte actora la que aparece en la firma cuestionada o dubitable; mayormente que el perito de la parte actora, expone que existen similitudes “que podría estar enmarcadas en un mismo parámetro por lo que hace a los dos golpes o cuerpos”, y en ese punto existe coincidencia con lo dictaminado por la perito del Tribunal, cuando a fojas 892 de autos, señala que entre la firma cuestionada y las firmas de cotejo, existe en los inicios (lábil faltos de presión) y en los finales (en arpón de proporción pequeña).

Dicho en otras palabras, a juicio de la Sala, el dictamen rendido por la perito del Tribunal genera convicción plena para concluir que efectivamente la firma impuesta en el escrito de *****² y recibido el *****², si fue impuesto por la parte actora. Lo que no ocurre tratándose del dictamen rendido por el perito de la parte actora, por incorporar en su mayor parte aspectos teóricos y los argumentos técnicos referentes en concreto a la firma cuestionada no contienen argumentos que generen convicción suficiente para desestimar las razones técnicas que expuso la perito del Tribunal.

Con todo lo cual se disipa el primer cuestionamiento.

En relación al segundo cuestionamiento, relativo a si la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, esta Sala, que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada, al expresar las razones y fundamentos para determinar que ante la renuncia del elemento policial, y haber causado baja de la corporación, cesó todo vinculo entre el elemento policial y la institución de seguridad pública.

Delo que se sigue que, ante la renuncia del actor, es indudable que la autoridad demandada tenía un impedimento para analizar la litis y por tanto, la decisión de declarar sin materia el procedimiento es jurídicamente correcta partiendo de la premisa de que ya no pertenecía el demandante a la corporación policial.

Mayormente, que cualquiera que fuera el resultado en momento alguno se estaría en aptitud de obligar a la autoridad demandada a restituir en el cargo a la parte actora, por virtud de la prohibición constitucional que prevalece, contenida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII; que ha sido ampliamente analizada por el Pleno del Tribunal y por el Máximo Tribunal de Justicia de la Nación.

Lo anterior no obsta para que, en su caso, de encontrarse expeditos los derechos del particular, inste a la autoridad competente para que le cubra las prestaciones económicas



que estima tiene derecho. Sin que ello pueda ser materia de debate en el juicio que ahora nos ocupa, porque aquí el caso tiene su punto de partida en la determinación de la autenticidad de la firma de renuncia emitida por la parte actora, la que se determina a juicio de esta Sala que sí fue impuesta por la parte actora.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 82, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, es de resolver y se resuelve, conforme los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

UNICO.- Atento, a lo expuesto en el **punto 3.2** de esta resolución, se reconoce la validez de la resolución administrativa emitida por las autoridades demandadas dentro del expediente *******4**, que determinó que el asunto quedó sin materia para resolver en atención a la renuncia presentada por la parte actora.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 21 en página 1, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Fecha, con 37 en página 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Procedimiento Administrativo, con 4 en página 1 y 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Expediente Administrativo, con 3 en página 3, 5 y 16. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: No. de Averiguación, con 1 en página 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
6	ELIMINADO: Causa Penal, con 1 en página 5.

	Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
7	ELIMINADO: Folio, con 1 en página 9. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **3540/2016 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DIECISEIS** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **DIECISEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

luz/16-10-2024

